

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS JANNETE PINEDA BAYONA CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTROS.*

*En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días de octubre de dos mil nueve (2009), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 19 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.*

*ANTECEDENTES*

*Gladys Jannete Pineda Bayona, demandó a La Nación – Ministerio de Protección Social, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y Bogotá D.C., para que declare la existencia de un contrato de trabajo; que las entidades demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen salarios y prestaciones sociales insolutos junto con los aumentos legales, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social, pensión de jubilación, indemnización por despido, indexación, se condene ultra y extra petita y al pago de costas del proceso. Lo anterior con fundamento en que prestó sus servicios mediante contrato de trabajo a la Fundación San Juan de Dios, entidad de derecho privado en lo que toca con sus relaciones con empleados y pensionados, que era beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo y no le han sido pagadas las acreencias laborales que reclama.*

*En providencia que es materia de alzada, el a quo declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia con fundamento en que con la declaratoria de nulidad de las normas que dieron origen a la Fundación San Juan de Dios, dicha entidad regresó a la Beneficencia de Cundinamarca y siendo esta un establecimiento público del orden departamental, las personas que prestan sus servicios a dicha entidad, son empleados públicos; y que la demandante no acreditó que las labores por ella desempeñadas correspondieran a los servicios de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni a servicios generales.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Funda su inconformidad el recurrente en que mientras rigieron las relaciones laborales entre los trabajadores de la demandada, esta fungió como una entidad de carácter privado y que se aplicaron las convenciones colectivas que dan fe de las relaciones de carácter privado entre la Fundación y sus trabajadores; que se desconoce el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 19 de septiembre de 1985 en el cual se consideró que sus empleados tenían la condición de empleados privados y con derecho al goce de las convenciones colectivas; que se viola el principio de legalidad que revistieron los decretos la Fundación San Juan de Dios; que ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 78 de la CN, en cuanto a los derechos adquiridos y consolidados; que los convenios de la OIT obligan a preservar las*

*prestaciones convencionales; que la decisión del Juzgado contraría lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura; que se ignora la documental obrante a folios 7 a 10 por cuanto allí se establecen cláusulas propias del contrato de trabajo y que no se puede desconocer la voluntad de las partes.*

## CONSIDERACIONES

### FALTA DE JURISDICCIÓN

*Es bien sabido que la jurisdicción del trabajo tiene competencia para dirimir los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001:*

*“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de :*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o directamente en el contrato de trabajo....”*

*En sentencia emitida por el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de los Decretos 290 del 15 de febrero de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios"; 1374 del 8 de junio de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios"; y 371 del 23 de febrero de 1998 "por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", expedidos por el Gobierno Nacional, en donde se señaló “ Al tratarse, como en efecto se trata, de una institución de salud departamental, es a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en este caso, a quien corresponde tomar las determinaciones concernientes al referido hospital.”<sup>1</sup>*

*El artículo 1º de la ley 10 de 1990, consagra que: “ La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de marzo de 2005

*descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente Ley.”*

*Así mismo, dispone en el párrafo de su artículo 26:*

*“ (...) Parágrafo: Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (...)”*

*De ahí que, en consideración a que el cargo desempeñado por la demandante fue el de “Auxiliar de enfermería diurna”, para la entidad prestadora del servicio de salud sometida al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, no existe duda en cuanto a la calidad de empleado público del demandante, por lo que no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Decreto 2304 de 1989 en su artículo 12 establece que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades publicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas....”.*

*Ahora, si bien, en el caso que nos ocupa la parte demandante efectivamente aduce la existencia de un contrato de trabajo, y dentro de los fundamentos de hecho se indica que su vinculación con la demandada lo fue de orden contractual laboral y ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que basta la afirmación de demandante que la relación jurídica que lo vinculó con la demandada fue un contrato de trabajo para que sea esta la jurisdicción competente para conocer de la controversia, éste no es un criterio absolutamente aplicable en todos los casos, sino para aquellos casos en los cuales se discute la clase de contrato que vinculó a las partes y especialmente tratándose de entidades oficiales, que las funciones desempeñadas por el servidor público sean propias de los trabajadores oficiales, dada la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio, o que se discuta el cargo desempeñado, circunstancia que aquí no acontece, toda vez que no se encuentra en discusión el cargo que desempeñó la demandante, ya que ésta en el hecho cuarto de la demanda indica sin lugar a vacilaciones que ocupó el*

*cargo de “Auxiliar de enfermería diurna”, el cual en momento alguno está catalogado dentro de los cargos de excepción, como quiera que no cumple funciones de mantenimiento de la planta física o de servicios generales.*

*Así que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la condición de empleada pública de la demandante, resulta inane adelantar un proceso a sabiendas que el resultado final es que no ha existido contrato de trabajo, lo cual se advierte claramente desde este momento procesal. Es que el proceso por el proceso no existe, su fin es el dirimir el conflicto sometido a consideración del juez como titular de la jurisdicción, su función no es meramente privada, también tiene una proyección social, en cuanto a la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica, fines que se verían afectados si se adelantara un proceso sin otro objetivo que el desgaste de las partes y de la propia administración de justicia. Así se confirmará la decisión recurrida.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ      CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA**

**11001310501620080001601**